

Artículo 31.- El retiro de la concesión se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Cuando se constata que los compromisos previstos en el Decreto de la concesión no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, fijará un plazo a la empresa para que tome las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar eventualmente un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
2. En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará a la Presidencia del Gobierno, la correspondiente propuesta de retiro de la concesión.
3. En espera de la decisión del Gobierno, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 32.- La empresa podrá recurrir en la jurisdicción contencioso-administrativa en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la concesión.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno o varios de los compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de concesión, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad
2. El programa de inversiones
3. Utilización prioritaria de materias primas locales
4. Participación de los nacionales en el Capital Social
5. Obstaculizar el control de la actividad.

Artículo 34.- Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa de uno por ciento de la Cifra de Negocio por cada infracción, cuya cuantía se ingresará en el Tesoro Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ampliación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a trece días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y cinco.



* * *

Decreto Núm. 82/2.000, de fecha 16 de Julio, por el que se Regula el Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública.-

P R E Á M B U L O:

El establecimiento de un Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP), responde a la decisión del Gobierno de aumentar la eficiencia en la Asignación del Gasto Público de Inversión. Esta política se basa en la estrategia de desarrollo, la cual tiene entre sus pilares fundamentales, la búsqueda de un crecimiento económico más acelerado como principal medio para superar la pobreza y el subdesarrollo.

Para concretar lo anterior, el Gobierno establece mecanismos que permitan orientar las decisiones de asignación de recursos para la inversión pública, de conformidad y en línea con su estrategia de desarrollo. Esta política de inversión se

basa en los criterios e indicadores básicos para la programación de inversiones tanto a nivel del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico como de las Células Sectoriales de Planificación. La aplicación de estos criterios servirá de apoyo para mejorar los procesos de identificación, selección y priorización de proyectos y sobre todo fortalecerá la capacidad del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, como ente responsable de la elaboración y control del Programa de Inversiones Públicas a nivel agregado.

En este enfoque sistemático del Proceso de Inversiones se incorpora un proceso de Recomendación Técnico-Económica para compatibilizar la calidad y la orientación de los proyectos presentados al Programa de Inversiones Públicas con la Política de Inversión Pública y las decisiones de asignación de recursos para inversión.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 14 de Julio del año 2.000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP), es el sistema que unifica y ordena las diversas funciones relacionadas con los procesos de inversión pública, desde la pre-inversión hasta la inversión real, a llevar a cabo por todas las Instituciones que participan en dicho proceso.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública (SINPIP) tiene los siguientes componentes técnicos y normativos:

- a) Lineamientos de política de inversión pública; se publicará periódicamente antes del proceso presupuestario y dará las orientaciones sobre las decisiones de asignación de recursos para inversión pública e indicará los sectores prioritarios a ser atendidos con los recursos del Estado.
- b) La Recomendación Técnico-Económica denominada también Recomendación u

Opinión; que dictaminará sobre un Proyecto/Programa, en cualquier etapa del ciclo de su vida con el fin de compatibilizar la calidad y la orientación de los proyectos presentados al Programa de Inversiones del Estado (PIE), con la política de inversiones públicas y las decisiones de asignación de recursos para dicha inversión.

- c) Los Proyectos y Programas de Inversión, clasificados según su ciclo de vida: Ideas, Perfiles, Estudios en espera de financiación para ejecución, Terminados y en operación, constituyen las unidades básicas del Sistema.
- d) Metodologías normatizadas para evaluar económica y socialmente los Proyectos y Programas, de conformidad con sus tipologías sectoriales y la etapa correspondiente.
- e) Metodologías normatizadas para formular Programas de Inversión Sectoriales (PIS) y el Programa Trienal de Inversión Pública (PTIP).
- f) Metodologías para programar y hacer seguimiento de Proyectos y Programas en pre-inversión e inversión.
- g) El Sistema de Información de Programación y Seguimiento de la Inversión (SIPROSE), es el instrumento operativo del SINPIP; permite disponer de toda la información necesaria sobre los Proyectos y Programas Individuales, los PIS y PTIP.
- h) Un marco normativo legal, con el propósito de operar normalmente el sistema, que comprende, fundamentalmente el presente Decreto, la Ley de Contratos del Estado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones complementarias de general aplicación.

Artículo 3.- El Programa de Inversiones Públicas (PIP) es el instrumento del Sistema Nacional de Programación de Inversión Pública, cuya finalidad es la ejecución de la estrategia de desarrollo económico y social del Gobierno.

Artículo 4.- El Programa de Inversiones Públicas (PIP), comprende todos los proyectos que se ejecutarán durante un ejercicio presupuesta-

rio financiados con recursos internos /o externos.

Artículo 5.- El Programa Trienal de Inversiones Públicas (PTIP), se elaborará el primer año de cada período y se revisará anualmente, con una evaluación del año anterior, una previsión de los años siguientes y la previsión de un nuevo año.

Artículo 6.- Los Proyectos y Programas que conformen el Programa de Inversión Pública (PIP) serán coherentes con la política de inversión, y contarán con estudios a nivel de perfil, como mínimo de requerimientos de información en cuanto a la formulación y evaluación.

Artículo 7.- Los Programas o Proyectos de Inversión a ser incluidos en el Programa de Inversiones Públicas, se sustentarán en los lineamientos de Política de Inversión Pública, los Criterios de Selección, de Proyectos, y la Recomendación Técnico-Económica.

Artículo 8.- Todo Proyecto de Inversión que se introduzca en el Sistema deberá pasar necesariamente por las etapas pre-inversión, inversión y operación.

Artículo 9.- La Recomendación Técnico-Económica, mencionada en el Artículo 2 b) del presente Decreto, es una resolución técnica, independiente y oportuna, que emana del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico para apoyar el proceso de toma de decisiones. Se trata de un mecanismo de control previo a cualquier acción que comprometa los recursos públicos (internos y externos).

Artículo 10.- Las Instituciones deberán identificar, formular y evaluar Proyectos y Programas de acuerdo con los lineamientos de la Política de Inversión Pública vigentes y solicitar oportunamente la Recomendación Técnico-Económica correspondiente al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.

Artículo 11.- De conformidad con el Artículo anterior, la institución responsable de cada Proyecto o Programa presentará, a través de la Célula Sectorial de Planificación correspondiente, la información que le sea requerida para que el

Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico emita la Opinión o Recomendación Técnico-Económica.

Artículo 12.- Para lograr la uniformidad en el contenido de los Proyectos y Programas y se objetive el proceso de identificación, priorización, formulación y evaluación de los mismos, se institucionaliza el uso de la Guía General para la presentación de proyectos a nivel de perfil, los lineamientos de la política de inversión pública, los criterios de selección de proyectos y la Recomendación Técnico-Económica.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE PROGRAMACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 13.- Se crea la Comisión Interministerial de Programas de Inversiones, como único Órgano encargado de centralizar y racionalizar el proceso de Programación de la Inversión Pública.

Artículo 14.- La Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, será presidida por el Ministro de Planificación y Desarrollo Económico y estará integrada por el Ministro de Economía y Hacienda; el Ministro de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía y los siguientes Miembros:

- Director General de Planificación y Promoción de Inversiones, que actuará de Secretario.
- Director General de Coordinación y Seguimiento de Proyectos.
- Director General de Presupuestos y Patrimonio del Estado.
- Director General de Cooperación Internacional.
- Dos Funcionarios del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico procedentes respectivamente de la Dirección General de Planificación y Promoción de Inversiones y de la Dirección General de Coordinación y Seguimiento de Proyectos.

El Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico actuará de Secretaría de la Comisión.

Artículo 15.- La composición de la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones podrá modificarse a propuesta de la propia Comisión, cuando sea evidente introducir dicha modificación por necesidad de mejorar su funcionamiento.

Artículo 16.- A los efectos de información y coordinación, los Jefes de las Células Sectoriales de Planificación participarán a las reuniones de la Comisión Interministerial de Programación de Inversión Pública.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE PROGRAMACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 17.- En el aspecto de centralización de decisiones sobre Proyectos de Inversiones, le corresponderá a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre el informe de evaluación financiera que elabore el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico en base a los informes técnicos sobre los proyectos en su fase de formulación o ejecución.
- b) Pronunciarse sobre la conveniencia de reformular, rediseñar/y o redimensionar proyectos o la realización de estudios complementarios, en virtud de los informes técnicos de ejecución elaborados por la empresa de ejecución y/o la supervisión del Proyecto.
- c) Decidir, sobre los proyectos a ser incorporados al Anteproyecto de Programa de Inversiones Públicas.
- d) Anular y/o suspender, cuando convenga, la ejecución de proyectos, informando al Gobierno sobre las razones que fundamentan la decisión. El Gobierno, a la vista del informe razonado de la Comisión, podrá confirmar, suspender o anular esta decisión.

Artículo 18.- En materia de elaboración y Seguimiento de Programas de Inversiones Públicas, le corresponderá a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones las siguientes funciones:

- a) Examinar las proyecciones económicas y financieras a corto y mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 del presente Decreto.
- b) Analizar los informes de evaluación del Programa de la Inversión Pública que elabore el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, en coordinación con los Ministerios Técnicos y proponer al Consejo de Ministros los ajustes que correspondan.
- c) Proponer al Gobierno el monto de los recursos del Programa de la Inversión Pública y su distribución anual por sectores.
- d) Supervisar el proceso de formulación y Seguimiento del Programa de Inversiones Públicas.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE INVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 19.- La Comisión Interministerial de Programación de Inversiones, examinará y someterá a la aprobación del Gobierno un documento de principales orientaciones de la política económica y desarrollo del País, elaborado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico. Dicho documento contendrá las proyecciones de las variables macroeconómicas, el total de los recursos estimados y las necesidades de financiación.

Artículo 20.- El Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, previa aprobación del Gobierno, enviará a los Ministerios Técnicos el monto máximo de los gastos de inversión correspondiente a cada Sector y la estimación de costes de los proyectos.

Artículo 21.- Los Ministerios Sectoriales, en el mes de Abril de cada año, enviarán al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico listas detalladas de sus proyectos, especificando

principalmente el monto y las fuentes de financiación utilizadas por año y por proyecto.

Artículo 22.- Los Ministerios Sectoriales, según lo establecido en el Artículo anterior, prepararán los Programas de sus respectivos Sectores y el Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, sobre esta base, elaborará y evaluará el Programa de Inversiones, el cual será presentado a la Comisión Interministerial de Programación de Inversiones para su aprobación preliminar, a más tardar, el 30 de Junio de cada año, devolviéndolo al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, para su envío al Consejo de Ministros, a efectos de su discusión y aprobación, dentro del tercer trimestre del año.

Artículo 23.- El Programa de Inversiones de cada ejercicio, corresponderá al Presupuesto General de Inversiones Públicas del mismo ejercicio económico.

Artículo 24.- Para realizar un seguimiento eficaz de las Inversiones Públicas y controlar la evolución de las partidas del Programa de Inversiones del Estado, el Ministerio de Economía y Hacienda informará puntualmente al Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, de las etapas de autorización del gasto de los proyectos de inversión y de los pagos efectivamente realizados, lo que le permitirá establecer un Sistema de Contabilidad adecuada, a los efectos de la liquidación del Presupuesto de Inversiones al final de cada Ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Forman parte integrante del presente Decreto, como soportes del Sistema Nacional de Programación de la Inversión Pública, los siguientes documentos:

- Lineamientos Generales de Política de Inversión Pública y Criterios de Selección de Proyectos.
- El Diseño Lógico Conceptual del Sistema de Información para la Programación y Seguimiento de Inversiones.
- Guía General para preparar y presentar proyectos a nivel de perfil o estudio preliminar.

- Guía Operativa para el Proceso de Recomendación Técnico-Económica de Proyectos de Inversión Pública.

Segunda.- Los Departamentos Ministeriales y Entidades Autónomas que ejecuten proyectos financiados mediante fondos del Tesoro Público, conforme a las directrices y con el apoyo del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico, quedan obligados para, en un plazo de seis meses, organizar, reforzar o adaptar el funcionamiento de sus Células Sectoriales de Planificación, y consiguientemente a formar el respectivo personal para ejecutar convenientemente, todas las funciones relacionadas con los procesos de Inversión Pública establecidos en el presente Decreto.

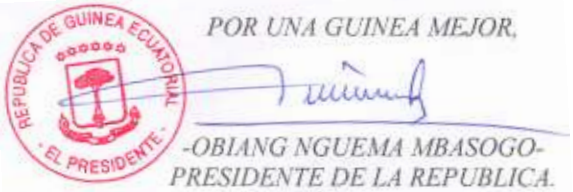
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, especialmente el Decreto Núm. 96/1.988, de fecha 24 de Junio, por el que se Regula el Sistema y Proceso de Programación de Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Bata a dieciséis días del mes de Julio del año dos mil.



POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.